

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 26 de Febrero de 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular insertando el capítulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — En tiempos que el azote de una guerra civil aflige á los pueblos, la moral pública, las costumbres y todos los lazos de la sociedad sufren comunmente una relajacion que produce la confusion en la Administracion, y el conflicto en los ánimos de los Ciudadanos honrados y pacíficos.

Afortunadamente en este pais no se han hecho sentir hasta ahora semejantes calamidades, debido sin duda este bien á la buena índole y provervial honradez de sus habitantes; mas como una administracion previsora debe prevenir los males á fin de preservar á los administrados de sus deplorables consecuencias, deber és, y deber sagrado para todos los funcionarios públicos velar sin cesar y trabajar sin descanso por la conservacion del orden y la mas estricta observancia de las leyes. A este objeto debe V.

dirigir todos sus conatos recordando sin cesar las obligaciones que le impone la ley de 3 de Febrero de 1823, en su capítulo 3.º, cumplidas fielmente sus disposiciones, habrá V. justificado la confianza que sus convecinos le dispensaron colocándole á su frente, recibiendo en premio su gratitud y consideracion. Me complázco en creer que meditando V. sobre dichas disposiciones se penetrará de lo útil y necesario que es al bien estar de ese vecindario el guardarlas y hacerlas ejecutar escrupulosamente, y que no omitirá fatiga alguna para impedir cualquiera transgresion. En esta confianza descanso, lisongeado de que le servirá á V.

de nuevo estímulo para corresponder á ella mi deseo de que así lo verifique, y el interés del pueblo confiado á su celo y vigilancia, y á fin

de que tenga V. siempre presentes sus deberes, le copio á continuacion el mencionado capítulo 3.º de la citada ley de 3 de Febrero de 1823, para que con él en la mano á toda hora, cuide de su puntual observancia en todas sus partes, y haga se lleve á efecto sin ningun género de contemplacion cuanto en él se ordena.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Febrero de 1839. — Pedro Ocaña. — Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

El capítulo 3.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 que se cita es el siguiente.

CAPITULO III.

De los Alcaldes.

Art. 183. El gobierno político de los pueblos está á cargo del Alcalde ó Alcaldes de ellos bajo la inspeccion del Gefe político superior de la provincia.

Art. 184. Toca á los Alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservacion de la tranquilidad y del orden público, y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros, si hubiese mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí, prevalecerá la opinion que reuna mas votos, y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 186. En los pueblos grandes, ademas de encargar el cuidado de un cuartel á cada uno de los Capitulares, se podrá nombrar Alcaldes ó Ayudantes para los barrios en que esten distribuidos ó se distribuyan. Los primeros serán designados por el Ayuntamiento, y los segundos se elegirán por el mismo Ayuntamiento á propuesta del Capítular á cuyo cargo esté el cuartel.

Art. 187. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caseríos separados á alguna distancia formen

una sola poblacion para tener Ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar providencias urgentes, y para dar cuenta á los Alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los Capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caseríos, y donde no lo hubiere se nombrará por el Ayuntamiento un Celador en la forma prevenida.

Art. 188. En los pueblos donde haya dos ó mas Alcaldes serán iguales en autoridad y jurisdiccion, y procederán preventivamente en los negocios que ocurran, bien sea de oficio ó bien á instancia de parte interesada.

Art. 189. Los Alcaldes rondarán y dispondrán que se ronde para evitar desórdenes y excesos en las poblaciones, procurando tambien con mucho celo que se eviten fuera de ellas.

Art. 190. Cuidarán por sí y por medio de los Regidores, y Alcaldes y Ayudantes de barrio, de que no haya fraudes en el buen peso y medida de los géneros que se venden, y señaladamente de las especies de comestibles y consumo que los tienen conocidos.

Art. 191. Podrán pedir el consejo y parecer de los Ayuntamientos para acordar las referidas medidas generales, sin necesidad de conformarse con la opinion de estos, y los Ayuntamientos deberán dárselos, quedando sin embargo responsables los Alcaldes por las providencias que tomen.

Art. 192. Tambien podrán requerir los Alcaldes, y los Ayuntamientos deberán prestarles, como previene el artículo 321 de la Constitucion, los auxilios que estimen convenientes en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del orden público.

Art. 193. En su consecuencia se podrá encargar á los Regidores y Síndicos que rondan alternativamente, que recorran el término de la poblacion, que celen y vigilen en el cuartel ó barrio que se les señale, especialmente en los pueblos numerosos, y que desempeñen otras comisiones semejantes para ayudar á los Alcaldes, y bajo las órdenes de estos, á quienes deberán dar cuenta de todo lo que ocurra.

Art. 194. Toca á los Alcaldes expedir y refrendar los pasaportes de los que viajen en los términos que prevengan las leyes, y conforme á ellas el Gobierno y el Gefe político de la provincia.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la Autoridad política, podrán emplearla los Alcaldes en los objetos de su instituto, segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprehension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 196. Todos los demas vecinos y habitantes están obligados á prestar auxilio conforme á las leyes, á los Alcaldes cuando lo requieran, y ademas deben respetarlos y obedecerlos como autoridad legítimamente constituida.

Art. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estime necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo, para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo, lo harán presente al Gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el Gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los Alcaldes tuvieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente

que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello, en persecucion de los delincuentes, y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la práctica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Gefes políticos, ejecutándolo precisamente por el primer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requiriesen asi.

Art. 200. Es obligacion de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para rimitirlas al Juez competente sobre todos los robos, homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos, asi en estas sumarias como en todo lo demas en que los Alcaldes tienen el carácter de Jueces, procederán conforme á lo prevenido en la Constitucion y en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefes políticos.

Art. 201. En el desempeño del oficio de conciliadores que encarga la Constitucion á los Alcaldes, se comportarán con la prudencia y circunspeccion que exige el objeto de una institucion tan sabia, dando providencia, y haciendo cuantos esfuerzos les dicte su celo para que se verifique la conciliacion y se conserve la tranquilidad particular entre los habitantes, y aun la interior de las familias.

Art. 202. En el mes de Enero de cada año remitirán los Alcaldes al Gefe político estados en que se manifieste con expresion, pero sucintamente, el número de negocios, divididos en clases, que se han presentado á la conciliacion, el de aquellos en que se ha conseguido esta, aquietándose los interesados, y el de los que por no haber habido conformidad, se han entablado ó están para entablarse en los tribunales.

Art. 203. Estos estados se formarán por lo que resulte en los libros de conciliaciones, y serán tantos cuantos hayan sido los Alcaldes conciliadores, con expresion de los nombres de estos.

Art. 204. El objeto de la remision de estos estados á los Gefes políticos es para que examinándolos, hagan publicar en los periódicos lo que les parezca mas notable en ellos, asi para hacer manifiestas prácticamente las ventajas de esta institucion, como para que se aplauda á los Alcaldes conciliadores que la hayan desempeñado bien, estimulando el celo de los demas.

Art. 205. Asi como los Alcaldes deben proteger muy cuidadosamente la libertad civil de los españoles, sin impedirles las reuniones inocentes que no esten prohibidas por las leyes, deben velar con mucho cuidado para evitar en lo posible las que suelen hacerse en las tabernas y otros parajes semejantes, por los inconvenientes que ofrecen con frecuencia.

Art. 206. Celarán tambien para que no haya garitos ni juegos prohibidos para corregir los vicios y excesos contra la moral pública, y para proceder contra los vagos y mal entretenidos en los términos que previenen las leyes.

Art. 207. Los Alcaldes estan autorizados para ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno, y para imponer y exigir multas que no pasen de á quinientos reales á los que los desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el orden y el sosiego público; pero se abstendrán de ejecutar arrestos y

prisiones fuera de los casos y en otros términos que los prevenidos en la Constitución y en las leyes. Las multas serán aplicadas á Penas de Cámara.

Art. 208. En los ramos de beneficencia y de salud pública desempeñarán los Alcaldes la parte que determinen las leyes y reglamentos de los mismos ramos.

Art. 209. Los vecinos y demas interesados que se sientan agraviados por las providencias de los Alcaldes en los negocios políticos gubernativos, deberán hacer sus recursos al Gefe político de la provincia, que tomando conocimiento de lo fuudado ó infundado de las quejas, resolverá lo que estime justo y conveniente.

Art. 210. Si algunos interesados quisieren remitir por el conducto de los Alcaldes las instancias que dirijan á los Gefes políticos, las entregarán á dichos Alcaldes, y éstos las remitirán con su informe y con toda la instruccion que sea posible. Los Alcaldes serán responsables por la morosidad que se note en dar curso á dichas instancias.

Art. 211. Los Alcaldes obedecerán y ejecutarán las órdenes que les comunique el Gefe político de la provincia, y seguirán con él la correspondencia periódica que les prevenga, dándole todas las noticias y avisos que pida.

Art. 212. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales recibirán las órdenes circulares que les remitan los Gefes políticos para comunicarlas á los pueblos de los mismos partidos, y acusarán su recibo precisamente por el primer correo.

Art. 213. Dispondrán sin tardanza la circulacion á los pueblos de su distrito, por verederos ó por otro medio mas equitativo que disponga el Gefe político, haciendo recoger los correspondientes recibos, y luego que hayan reunido los de todos los pueblos, darán nuevo aviso al Gefe político de estar ejecutada la circulacion, conservando dichos recibos para su resguardo.

Art. 214. Los Alcaldes primeros, así de los pueblos capitales como de los subalternos, harán que se publiquen por bandos y por los demas medios acostumbrados, las circulares que contengan disposiciones generales y de interes comun, y que se tengan francas en la Secretaria de Ayuntamiento para que pueda verlas cualquier vecino que lo apetezca. Tambien cuidarán de que se hagan presentes á los Ayuntamientos todas las circulares que reciban, ejecutándolo sin dilacion y expresándose individualmente en el acta ó acuerdo en que se verifique.

Art. 215. Todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes en cuanto á las circulares de los Gefes políticos, se entenderá tambien con respecto á las que se expidan por las Diputaciones provinciales.

Art. 216. Los Alcaldes auxiliarán con su autoridad y jurisdiccion la cobranza de las contribuciones que deban hacer los Ayuntamientos, procediendo para ello gubernativamente y por via de apremio contra los bienes de los contribuyentes hasta su embargo y venta para que se realice el pago.

Art. 217. Del mismo modo procederán gubernativamente y por embargo y venta de los bienes para hacer efectivos los descubiertos y deudas á favor de los Propios y Arbitrios, Pósitos y otros fondos comunes del pueblo.

Art. 218. Para dirigir estos procedimientos se pasará por el Ayuntamiento al Alcalde una certificacion en que conste que los ha acordado, con presencia de las cuentas, obligaciones, libros ó asientos

en que consten los débitos; pero los Alcaldes solo entenderán en los expedientes que se formen con estas certificaciones mientras conserven el carácter de gubernativos, debiendo cesar en ellos y pasarlos al juzgado de primera instancia luego que por oponerse excepcion legitima, por intentarse terciaria de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por cualquiera otra causa legal, deban hacerse contenciosos.

Art. 219. Tambien prestarán los Alcaldes su autoridad y la fuerza coactiva en lo que sea necesario para ejecutar todas las demas providencias y acuerdos de los Ayuntamientos.

Art. 220. El Secretario de los Alcaldes en los asuntos político-gubernativos, es el mismo que el del Ayuntamiento con la dotacion que se le señale por este concepto, y los papeles correspondientes á aquellos asuntos se conservarán en la Secretaria y Archivo del mismo Ayuntamiento.

Art. 221. En los negocios en que por su menor cuantia puedan conocer los Alcaldes como jueces, y en los que preparen bajo el mismo concepto para pasarlos á los tribunales, ó por encargo ó comision de estos, deberán valerse de los Escribanos numerarios, Reales ó del crimen, y solo y en el caso de no haberlos en el pueblo ó de hallarse impedidos física ó legalmente podrán actuar ante los Secretarios.

Art. 222. Ni estos ni los Alcaldes llevarán derechos algunos por los expedientes ó negocios puramente gubernativos, ni tampoco por la expedicion de pasaportes y por sus refrendaciones.

Art. 223. Los Alcaldes solo firmarán los oficios y los demas papeles de su correspondencia con los Gefes políticos.

Art. 224. El Alcalde, si fuere único, y donde haya mas de uno el primer nombrado, cuidará bajo su responsabilidad de que se renueven los individuos del Ayuntamiento en el tiempo, modo y forma que previenen la Constitución, el decreto de 23 de Mayo de 1812 y los demas que rijan en la materia.

Art. 225. Tambien cuidará de que se convoque al vecindario para la celebracion de las Juntas parroquiales por el medio que estuviere en uso, y con la anticipacion á lo menos de ocho dias. Se hará segunda convocatoria á los cuatro dias de hecha la primera, y se repetirá el dia anterior á la celebracion de las Juntas.

Art. 226. En los pueblos donde haya mas de una parroquia, al mismo tiempo de disponer la primera convocatoria, hará el Alcalde que se cite al Ayuntamiento para que se designen conforme á lo que está establecido los otros Alcaldes y Regidores que hayan de presidir respectivamente las Juntas.

Art. 227. Los Presidentes de estas cuidarán de que en cada una de ellas se nombren un Secretario y dos Escrutadores. Los mismos Presidentes, Secretarios y Escrutadores serán responsables, si no se entendieren las actas con la formalidad que corresponde.

Art. 228. Del mismo modo cuidará el Alcalde, y donde hubiere mas de uno, el primer nombrado, de que se verifique oportunamente la celebracion de la Junta de Electores que ha de presidir el mismo, autorizándola el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 229. En esta Junta tambien se nombrarán dos Escrutadores de entre los Electores, y se procederá sucesivamente á la eleccion para cada oficio, sin pasar á la de Alcalde segundo hasta que esté hecha la del primero, y así en cuanto á las demas. Las votaciones no serán secretas, antes bien deberá cons-

tar en el acta el elector que vota y la persona á quien da su voto, á fin de que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad que corresponda. El Presidente, los Escrutadores y el Secretario serán responsables por las faltas de formalidad en la extension del acta.

Art. 230. Las Juntas parroquiales y de Electores se celebrarán en los primeros dias festivos del mes de Diciembre, mediando á lo menos cuatro dias desde la conclusion de la primera hasta el principio de la segunda. Cuando por causas graves no se puedan celebrar en estos dias se avisará de ello al Gefe político sin la menor dilacion. En los años en que deban hacerse las elecciones de Diputados á Cortes no se celebrarán las Juntas parroquiales el primer domingo de Diciembre en las capitales de provincia.

Art. 231. Hechas las elecciones se dará cuenta al Gefe político, y á la Diputacion provincial con oficios separados, y acompañando á cada uno una certificacion en que se acredite quiénes son los electos.

Art. 232. El dia primero de cada año se pondrá en posesion á los nuevos Capitulares, sin suspenderlo á pretexto de rachas ó de recursos que se hayan intentado, ó se pretendan intentar, y se dará aviso de haberlo cumplido, así al Gefe político como á la Diputacion.

Art. 233. El último domingo de Setiembre, cada dos años en que deben celebrarse las Juntas electorales de parroquia, de que habla el capítulo 3.º, título 3.º de la Constitución, se avisará á los vecinos por los medios que estuvieren en uso, para que concurran á las Juntas en el Domingo siguiente, repitiéndose estos avisos segunda y tercera vez, como queda prevenido en el artículo 225.

Art. 234. Los Alcaldes, y donde hubiere mas de uno el primer nombrado, cuidarán bajo su responsabilidad de que se ejecute así, y dispondrán al mismo tiempo que la primera convocatoria, la reunion del Ayuntamiento para que se designen con arreglo á lo que previene el artículo 46 de la Constitución, las personas que hayan de presidir respectivamente las Juntas, si hubiese en el pueblo muchas parroquias.

Art. 235. Celebradas las Juntas, el Alcalde único ó primer nombrado dará aviso de ello al Gefe político de la provincia, y al Alcalde primero de la cabeza de partido, cuidando de avisar de su nombramiento al elector ó electores que por ausencia, por enfermedad ó por otra causa no hayan concurrido al *Te Deum* que se canta despues de la eleccion, y no sepan oficialmente la suya.

Art. 236. Los Alcaldes primeros de las cabezas de partido dispondrán lo conveniente para que se verifiquen las elecciones del mismo partido en los dias señalados, y en los términos que previene la Constitución.

Art. 237. Por último, los Alcaldes de los pueblos desempeñarán todas las otras funciones que les están encomendadas por las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales, en lo que no se oponga á la presente instruccion.

Circular sobre requisita de caballos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Deseando en cumplimiento de su deber la

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.

Comision de requisita de esta Provincia, que la que se está practicando en ella produzca todo el número de caballos que deben tener ingreso en el Ejército, como está prevenido por S. M. en la Real orden de 28 de Enero último, inserta en el Boletin oficial número 21 del presente año, ha acordado que los que en los primeros reconocimientos de la actual requisita se desecharon por faltos de alzada, ó por otras causas de inutilidad, se presenten nuevamente á ser reconocidos, entendiéndose comprendidos en la disposicion referente á talla, solo aquellos que lleguen á las siete cuartas menos dos dedos arriba.

En su consecuencia prevengo á V. bajo la mas estrecha responsabilidad que cuantos caballos haya de la expresada alzada de siete cuartas menos dos dedos arriba, se presenten inmediatamente á reconocimiento en esta Capital, á cuyo efecto y aunque la requisicion debe darse por concluida el primero de Marzo próximo venidero, la prórroga no obstante por diez dias mas, pero como término fatal que debe cumplirse el dia once del mismo mes.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Febrero de 1839. = Pedro Ocaña, = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Don Ramon Casariego, Secretario de la Reina nuestra Señora, Gefe superior político de esta Ciudad y Provincia de Salamanca, e Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de la misma por S. M. (que Dios guarde.)

Hago saber: Como en virtud de Real orden fecha 11 del corriente se saca de nuevo á remate para el dia 1.º de Marzo próximo y hora de once á una de su mañana y tarde, el arrendamiento de los derechos de Puertas de esta Capital en los estrados de esta Intendencia, bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Eseribania del que refrenda, para todos los que quieran interesarse en él. Dado en Salamanca á 18 de Febrero de 1839. = Casariego. = Por mandado de su Señoría, Juan Lopez.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Alcazaren por renuncia del anterior: su dotacion consiste en 400 ducados anuales, incluidos los vecinos que se rasuran en su casa, cobrados por el facultativo, por separado pagan los Señores Eclesiásticos; como tambien los casos de mano airada, y ademas 8 reales por cada parto. Se admiten memoriales, francos de porte, hasta el 6 del próximo mes de Marzo en que se hará la provision, y se advierte que dicho pueblo tiene Médico.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 26 de Febrero de 1839.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid

ANUNCIO NUM. 339.

Mediante el allanamiento y conformidad que se ha manifestado por los peticionarios de las fincas nacionales que en seguida se expresarán á satisfacer las cantidades mas altas en que han sido valuadas, el Señor Intendente de esta Provincia, por decreto de 18 del corriente, se ha servido señalar el dia 31 de Marzo próximo venidero y horas que tambien se dirán para el remate que de ellas se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de esta Capital ante el Señor Juez de primera instancia, con mi asistencia y citation del Procurador Síndico.

Fincas cuyos remates se anuncian.

De doce á una de su tarde.

Una heredad de tierras de pan llevar, que en término de la villa de Tordehumos perteneció al convento de Monjas de Madre de Dios de esta Ciudad, la cual se compone de 7 pedazos, que hacen en junto 18 higuadas, 2 cuartas y 25 estadales: valen en renta 4 fanegas de morcajo equivalentes á 72 rs. vn.: vale en venta, segun la tasacion pericial 3,741 reales; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 2,160. No resulta que se halle gravada con carga alguna, y respecto de su arrendamiento no hay escritura de compromiso.

De una á dos id.

Otra heredad de tierras de pan llevar, que en término de dicha villa perteneció al convento de Monjas Brígidas de esta referida Ciudad, la cual consta de 12 pedazos que componen en junto 27 higuadas, 2 cuartas y 50 estadales: vale en renta anual 12 fanegas de trigo: vale en venta, segun la tasacion pericial 10,031 rs. 13 mrs.; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 8,640. No resulta que se hallen gravadas con carga alguna, y respecto de su arrendamiento vence en 1843.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en el dia y horas que se citan. Valladolid 20 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

ANUNCIO NUM. 340.

El remate de la finca nacional que en seguida

se expresará celebrado en el dia de ayer en las Salas Consistoriales de esta Ciudad ante el Juez de primera instancia obtuvo el resultado siguiente.

Una casa que en el casco de esta Ciudad, calle de Zúñiga número 33, perteneció al Convento de Monjas Comendadoras de Santiago de la misma: estaba tasada en 24,790 rs.; capitalizada en 29,093, y se remató en 70,102.

Lo que se anuncia al público conforme está prevenido por la instruccion de 1.º de Marzo de 1836. Valladolid 21 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

SEGUNDO ANUNCIO.

Habiéndose instruido el oportuno expediente para el arrendamiento por término de tres, seis ó mas años de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, se ha señalado el dia y horas que tambien se dirán para el remate que de ellas se ha de celebrar, á saber:

En las Salas Consistoriales de la villa de Medina del Campo, ante el Señor Alcalde primero constitucional, con asistencia del Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion, Procurador Síndico y Escribano actuario.

En el dia 3 de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana.

Dos heredades de tierra sitas en término de la villa de Lomoviejo, no se expresa la cabida, que pertenecieron á los conventos de Religiosas Carmelitas de Fontiveros, y Santa Isabel de Jesús, Franciscas de Arévalo, que ha labrado Pedro Diez: vale en renta 6 fanegas de trigo anual por la heredad de Carmelitas de Fontiveros; y la de 2 fanegas 6 celemines de trigo, y 2 fanegas 6 celemines de cebada por la de Santa Isabel de Arévalo.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el arrendamiento mencionado acudan á hacer las proposiciones que les convengan al punto designado en el dia y horas que se citan. Valladolid 6 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

SEGUNDO ANUNCIO.

Habiéndose instruido el oportuno expediente para el arrendamiento por término de tres, seis ó mas años de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, se ha señalado el dia y horas que tam-

bien se dirán para el remate que de ellas se ha de celebrar, á saber:

En las Salas Consistoriales de la villa de Tordesillas, ante el Señor Alcalde primero constitucional, con asistencia del Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion, Procurador Síndico y Escribano actuario.

En 3 de Marzo próximo venidero de once á doce de su mañana.

Una heredad de tierras que se compone de 5 pedazos para años pares, su cabida de 12 fanegas de sembradura.

Otra heredad de igual número de pedazos para años nones, de 11 fanegas en sembradura.

Y un prado de cabida de 2 celemines, sitas en término de la villa de Tiedra, que ha labrado Andrés Alonso, que pertenecieron al Convento de Religiosas Mercenarias Descalzas de la Ciudad de Toro: valen en renta anual en los años pares 5 fanegas y 3 celemines de trigo.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el arrendamiento mencionado acudan á hacer las proposiciones que les convengan al punto designado en el día y horas que se citan. Valladolid 6 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

SEGUNDO ANUNCIO.

Habiéndose instruido expediente para el arrendamiento por término de tres, seis ó mas años de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, se ha señalado el día y hora que tambien se dirán para el remate que de ellas se ha de celebrar, á saber:

En las oficinas principales de Arbitrios de Amortizacion de esta Ciudad ante los Gefes principales de ellas y Escribano actuario.

En 3 de Marzo próximo venidero de doce á doce y media de su mañana.

Una casa en el casco de la villa de Boecillo.

Un cercado al pago del Caño en dicha villa con un colmenar y 16 pies de colmenas.

Un majuelo al pago de Villamayor, de cabida de 10 aranzadas poco mas ó menos.

Otro majuelo al pago de las Bodegas término de la propia villa, su cabida 3 aranzadas menos cuarta.

Una tierra al pago del Olmo de 5 obradas.

Otra tierra al pago de las Culebras, de cabida de 3 cuartas.

Y otra tierra al pago de Trascastillo, de cabida de 5 cuartas.

Cuyas heredades pertenecieron á la Capellanía vacante que en dicha villa fundó Blás Chamorro: valen en renta 360 reales anuales.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el arrendamiento mencionado acudan á hacer las proposiciones que les convengan al punto designado en el día y hora que se citan. Valladolid 18 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Mediante á que los dos remates celebrados en la villa de Olmedo en el día tres del corriente para el arriendo por seis ó mas años de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, no ha tenido efecto por falta de licitadores, se ha señalado para su tercero y último remate en aparcería el día y horas que se dirán, que de unas y otras se han de celebrar, y son por el orden siguiente.

Día 10 de Marzo desde las once de la mañana y de media en media hora.

Cuatro quñones de tierra que en término de Valdestillas pertenecieron al suprimido Convento de la Cartuja de Aniago, á saber:

1.º De cabida de 70 obradas, que ha labrado Valentin Esteban: vale en renta 19 fanegas y 3 celemines de trigo y lo mismo de cebada.

2.º De cabida de 34 obradas, que ha labrado Don Salvador Sigüenza: vale en renta anual 9 fanegas, 4 celemines y 2 cuartillos de trigo y lo mismo de cebada.

3.º De 35 obradas, que ha labrado Julian Gimenez: vale en renta 9 fanegas, 7 celemines y 1 cuartillo de trigo y lo mismo de cebada.

4.º De 35 obradas, que ha labrado Francisco Sanchez: vale en renta 9 fanegas, 7 celemines y 1 cuartillo de trigo y lo mismo de cebada.

Día 10 de Marzo desde la una de la tarde y de media en media hora.

Cuatro quñones de tierra que en término de Valdestillas pertenecieron al suprimido Monasterio de Prado, extramuros de la Ciudad de Valladolid, á saber:

1.º De cabida de 48 obradas, que ha labrado Santiago Antolin Juarez: vale en renta 12 fanegas de trigo y 14 de cebada.

2.º De cabida de 48 obradas, que ha labrado Manuel Rodriguez: vale en renta 12 fanegas de trigo y lo mismo de cebada.

3.º De 96 obradas, que ha labrado Julian Sacristan: vale en renta 24 fanegas de trigo y 28 de cebada.

4.º De cabida de 48 obradas, que ha labrado Braulio Fadrique: vale en renta 12 fanegas de trigo y 14 de cebada.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en los arriendos acudan á hacer las proposiciones que les convengan á los puntos designados y en los días y horas que se citan. Valladolid 8 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

SEGUNDO ANUNCIO.

En la cantidad de 640 rs. vn. se hallan tasados para su venta en pública subasta 40 pies de olmo negrilla situados á las márgenes del rio Pisuerga en los sotos titulados de Medinilla, término de esta Ciudad, que pertenecieron al suprimido Convento de Agustinos Calzados y al Monasterio de las Huelgas de dicha Ciudad. Asimismo y en 800 rs. otros

40 pies de igual especie que los anteriores, que se hallan á la inmediacion del suprimido Monasterio de Nuestra Señora de Prado, extramuros de la indicada Ciudad, que pertenecieron á este Monasterio. Cuyo remate se ha de celebrar el dia 3 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de la Intendencia de dicha Ciudad, ante el Señor Intendente, con mi asistencia y la del Señor Contador de Arbitrios de Amortizacion.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la compra de los expresados pies de olmo acudan á hacer las proposiciones que les convenga al parage señalado en el dia y hora que se citan. Valladolid 18 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

TERCER ANUNCIO.

Habiéndose instruido los correspondientes expedientes para el arrendamiento por término de tres, seis ó mas años de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, se han señalado los dias y horas que tambien se dirán para los remates que de ellas se han de celebrar, á saber:

En las Salas Consistoriales de la Ciudad de Medina de Rioseco, ante el Señor Alcalde primero Constitucional, con asistencia del Comisionado subalterno de Arbitrios de Amortizacion, Procurador Sindico y Escribano actuario.

En 3 de Marzo próximo venidero á las once de su mañana.

Un quíñon de tierra compuesto de 10 pedazos de cabida de 83 cuartas y 75 estadales, que en término de Villanueva de San Mancio perteneció al secuestro hecho al infidente Don Bernardino Hervás, por haberse fugado á la faccion, que ha labrado Benito Delgado: vale en renta 64 fanegas y 39 cuartillos de trigo en años pares.

Otro quíñon de 12 pedazos, su cabida 61 cuartas y 90 estadales, que en el propio término pertenece á dicho secuestro, que ha labrado Dionisio de Castro: vale en renta 38 fanegas y 30 cuartillos de trigo en años pares.

Otro quíñon compuesto de 6 pedazos, su cabida 43 cuartas y 4 estadales, de la misma procedencia, que ha labrado Manuel Robo: vale en renta 22 fanegas y 22 cuartillos de trigo en años nones.

Otro quíñon de tierra dividido en 8 pedazos de cabida 45 cuartas 84 estadales, situado en el término referido y de igual procedencia, que ha labrado Francisco Martín: vale en renta 24 fanegas y 4 cuartillos de trigo en años nones.

Otro quíñon de tierra compuesto de 8 pedazos en el referido término y de la misma procedencia, de cabida de 30 cuartas 75 estadales, que ha labrado Antonio Robles: vale en renta 17 fanegas y 2 cuartillos de trigo en años nones.

Otro quíñon de cabida de 29 cuartas en dicho término y de la expresada procedencia, que ha labrado Angel Moras: vale en renta 11 fanegas 44 cuartillos de trigo en años nones.

En el mismo dia de once á doce de su mañana.

Una heredad de viñas dividida en 5 pedazos de cabida de 54 aranzadas y 3 cuartas, que en término de la ciudad de Medina de Rioseco perteneció al convento de San Pedro Mártir de Mayorga: vale en renta 1,700 rs. anuales.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en los arrendamientos mencionados acudan á hacer las proposiciones que les convengan al punto designado en los dias y horas que se citan. Valladolid 8 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

TERCER ANUNCIO.

Habiéndose instruido los oportunos expedientes para el arrendamiento por término de tres, seis ó mas años de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, se han señalado los dias y horas que tambien se dirán para los remates que de ellas se han de celebrar, y son por el orden siguiente:

En los estrados de la Intendencia de Provincia de esta Capital, ante el Señor Intendente, con mi asistencia y la del Señor Contador de Arbitrios de Amortizacion y Escribano actuario.

En 10 de Marzo próximo á las doce su mañana.

Una heredad de tierras de cabida de 32 higuadas y 242 palos, que en término de la villa de Mucientes pertenecieron al Convento de San Pablo de esta Ciudad: vale en renta anual 20 fanegas de trigo semental.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en los arriendos mencionados acudan á hacer las proposiciones que les convengan al punto designado en los dias y horas que se citan. Valladolid 15 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

TERCERO Y ULTIMO REMATE.

En la cantidad de 850 rs. vn. se halla hecha postura en arrendamiento por tres, seis ó mas años á una heredad de viñas compuesta de 137 aranzadas, sitas en el coto llamado de San José y Torrepequera, dos lagares y las cuadras del despoblado, con un soto y ribera, que perteneció al suprimido Monasterio de Aniago. El remate se ha de celebrar el dia 3 de Marzo próximo venidero á las doce de su mañana en las oficinas principales de Arbitrios de Amortizacion, ante los Gefes de las mismas y Escribano del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en el arrendamiento indicado acudan á hacer las proposiciones que les convenga al punto designado en el dia y hora que se citan. Valladolid 23 de Febrero de 1839. = Manuel del Valle y Cano.

En el mismo día de once á doce de mañana.

Una vez más se venia invitado en 2 pedras de cada una de las pedras y 2 cuartales, que se repartian en la ciudad de Madrid de donde se repartian al convento de San Pedro, Martin de Mayorga, vale en renta 1.500 rs anuales.

Lo que se anuncia al publico en fin de que los que deseen intervenir en los subastamientos mencionados acudan a hacer las proposiciones que les convenga en el punto designado en las dias y horas que se indican. Y a las 8 de la noche de 1832 en Madrid del Valle y Cano.

Comision provincial de Abastos de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

TERCER ANUNCIO

Habiendose terminado los oportunos expedientes para el subastamiento por termino de un año de las pedras de cada una de las pedras que se reparten en esta ciudad, se hace saber a los dias y horas que tambien se indican para que acudan a ellas a hacer las proposiciones que les convenga en el punto designado.

En las tardes de la tarde de la Provincia de San Pedro, que el Señor Intendente, con mi asistencia y de los Señores Abogados de Madrid de Amortizacion y Resguardo de Rentas.

En 10 de Mayo próximo a las diez de mañana.

Una vez más se venia invitado en 2 pedras de cada una de las pedras que se repartian en la ciudad de Madrid de donde se repartian al convento de San Pedro, Martin de Mayorga, vale en renta 1.500 rs anuales.

Lo que se anuncia al publico en fin de que los que deseen intervenir en los subastamientos mencionados acudan a hacer las proposiciones que les convenga en el punto designado en las dias y horas que se indican. Y a las 8 de la noche de 1832 en Madrid del Valle y Cano.

Comision provincial de Abastos de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

TERCERO Y ULTIMO REMATE

En la cantidad de 200 rs vale, se halla hecha por un subastamiento por termino de un año de las pedras de cada una de las pedras que se repartian en la ciudad de Madrid de donde se repartian al convento de San Pedro, Martin de Mayorga, vale en renta 1.500 rs anuales.

Lo que se anuncia al publico en fin de que los que deseen intervenir en los subastamientos mencionados acudan a hacer las proposiciones que les convenga en el punto designado en las dias y horas que se indican. Y a las 8 de la noche de 1832 en Madrid del Valle y Cano.

En el mismo día de once á doce de mañana. Una vez más se venia invitado en 2 pedras de cada una de las pedras y 2 cuartales, que se repartian en la ciudad de Madrid de donde se repartian al convento de San Pedro, Martin de Mayorga, vale en renta 1.500 rs anuales. Lo que se anuncia al publico en fin de que los que deseen intervenir en los subastamientos mencionados acudan a hacer las proposiciones que les convenga en el punto designado en las dias y horas que se indican. Y a las 8 de la noche de 1832 en Madrid del Valle y Cano. Comision provincial de Abastos de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

Comision provincial de Abastos de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

TERCER ANUNCIO

Habiendose terminado los oportunos expedientes para el subastamiento por termino de un año de las pedras de cada una de las pedras que se reparten en esta ciudad, se hace saber a los dias y horas que tambien se indican para que acudan a ellas a hacer las proposiciones que les convenga en el punto designado.

En las tardes de la tarde de la Provincia de San Pedro, que el Señor Intendente, con mi asistencia y de los Señores Abogados de Madrid de Amortizacion y Resguardo de Rentas.

En 10 de Mayo próximo a las diez de mañana.

Una vez más se venia invitado en 2 pedras de cada una de las pedras que se repartian en la ciudad de Madrid de donde se repartian al convento de San Pedro, Martin de Mayorga, vale en renta 1.500 rs anuales.

Comision provincial de Abastos de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

En la cantidad de 200 rs vale, se halla hecha por un subastamiento por termino de un año de las pedras de cada una de las pedras que se repartian en la ciudad de Madrid de donde se repartian al convento de San Pedro, Martin de Mayorga, vale en renta 1.500 rs anuales. Lo que se anuncia al publico en fin de que los que deseen intervenir en los subastamientos mencionados acudan a hacer las proposiciones que les convenga en el punto designado en las dias y horas que se indican. Y a las 8 de la noche de 1832 en Madrid del Valle y Cano. Comision provincial de Abastos de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.